



GRUPO PARLAMENTARIO



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 10 julio 2025

Oficio LXVI/GPPT/24/2025

Asunto: Se remite iniciativa

C. NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA EN LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
10 JUL 2025
J. 2Shu

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Quien suscribe, Dante Montaña Montero, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

Iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 44 y la fracción XII y XIII al artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Lo anterior, para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

ATENTAMENTE
¡Todo el Poder al Pueblo!

DANTE MONTAÑA MONTERO
Diputado Coordinador
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
10 JUL 2025

Secretaría de Servicios Parlamentarios



GRUPO PARLAMENTARIO

**C. NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA
MESA DIRECTIVA EN LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, Dante Montaña Montero, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, nos permitimos someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene tres finalidades, 1) evitar dilaciones procesales en los conflictos laborales que se dirimen entre trabajadores y las propias autoridades municipales en su carácter de empleador y/o patrón; 2) establecer expresamente la temporalidad de las contrataciones de personal eventual o de honorarios que presten sus servicios específicamente en el ayuntamiento evitando con ello que, la administración municipal al pretender contratar a personal de confianza se encuentre impedido derivado de pretensiones laborales no compatibles y, 3) sancionar el comportamiento de la representación jurídica del Ayuntamiento en los diversos procedimientos que se instauren por violencia política en razón de género en contra de los integrantes del Cabildo, en detrimento de las mujeres que han denunciado.



GRUPO PARLAMENTARIO

De los juicios laborales que conoce la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado muchos de ellos duran meses en el mejor de los casos, en el peor, han sido años para obtener un laudo favorable a las prestaciones del trabajador.

Ahora bien, imaginemos que después de meses de litigio, el trabajador le resulta favorable el fallo. Solicitar y/o pedir el cumplimiento de la ejecutoria consistente en la indemnización se vuelve una pelea contra un objeto inerte. Resulta que, el Ayuntamiento una vez que perdió, se excusa en su imposibilidad de dar cumplimiento por no contar con el recurso y, opone como justificación, la solicitud de una ampliación de recursos que le apruebe esta Legislatura. Circunstancia que, como se ha observado, al menos en esta LXVI Legislatura, la comisión permanente respectiva dictamina su desechamiento por ser improcedente.

Esto genera un ciclo en el que el trabajador mantenga un litigio durante años, acumulando una suma considerable de dinero imposible de pagar para un municipio sin recursos propios, y la consecuente negativa de un Poder Legislativo ajeno a esta problemática.

Es en esa circunstancia que, la presente modificación obedece a circunscribir la contratación específica por tiempo definido del personal de confianza para que, la terminación de labores concluya por el tiempo que fue contratado, es decir, el trienio del ayuntamiento, tres años.

Ahora bien, la tardanza y/o ejecución de las sentencias obedece, en la gran mayoría, a las medidas dilatorias o pretextos jurídicos y recovecos ilegales utilizados por los patrones, presidentes municipales o síndicos para no reconocer los derechos



GRUPO PARLAMENTARIO

adquiridos por los demandantes.

En este sentido, el objetivo es garantizar el acceso de los trabajadores a los diversos mecanismos de conocimiento y resolución de los conflictos que deban tramitarse ante la Junta de Arbitraje de manera pronta y expedita obedeciendo el mandato Constitucional, pero que en este caso, sí el trabajador demuestra en la resolución de su demanda actos dilatores o ilegales de su empleador, estos puedan constituir causales de revocación de mandato de los concejales.

El acceso al trabajo es un derecho humano fundamental que constituye un elemento esencial de la protección a la dignidad. El derecho a la dignidad humana reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna, entendiéndose, como, la implementación de la eliminación de la discriminación laboral que el Estado debe de garantizar a las y los trabajadores al servicio del Estado de Oaxaca.

Los Derechos Sociales tienen su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. A raíz del proceso de desarrollo político-social que tuvo resultado a la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, se amplía la protección a los derechos fundamentales al incorporarse como derechos humanos, tal y como lo contemplan los tratados internacionales de los que México es parte. Por lo que, el derecho humano al trabajo debe de ser respetado mediante de otras cosas, a la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, y absteniéndose de denegar o limitar el acceso igualitario a trabajo digno a todas las personas, haciendo especial énfasis en los grupos desfavorecidos y marginados. Así también debe de ser protegido por lo que las medidas que debe de adoptar serán para garantizar que las medidas de privatización no socavan los derechos de los trabajadores.



GRUPO PARLAMENTARIO

En tal virtud, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé que toda persona tiene derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y se deben de tomar las medidas para garantizarlo, siendo así una manera de protección al desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas de la persona humana, de igual manera, en el numeral 7 del PIDESC, establece el reconocimiento por parte de los Estados a las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren al trabajador una remuneración, un salario equitativo a hombres y mujeres, condiciones de existencia digna, seguridad e higiene en el trabajo, igualdad de oportunidades para ser promovidos dentro del trabajo así como el disfrute del tiempo libre y vacaciones, en el numeral 8, reconoce el derecho a fundar sindicatos así como lo derechos de los mismos, el derecho de huelga, por lo que, en ese mismo sentido, la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo social, declara en su artículo 6, que el desarrollo social exige que se garantice a toda persona el derecho a trabajar y a elegir empleo libremente, incluyendo la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil. Por lo tanto, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), refiere a la estabilidad de los trabajadores en sus empleos de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista. El Estado debe de proporcionar el derecho al trabajo mediante la aplicación de medidas dispositivas que creen medios que establezcan un mecanismo de indemnización en caso de pérdida del empleo.

El derecho de acceso a la justicia como se encuentra fundamentado por la



GRUPO PARLAMENTARIO

Constitución Mexicana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual se comprende como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa.

Como medida al reconocimiento, protección y a manera de garantizar el derecho humano al trabajo, en el Estado de Oaxaca, se contempla dentro del marco jurídico la Junta de Arbitraje para Empleados al Servicio del Estado de Oaxaca, cuya finalidad según el mandamiento constitucional del artículo 123, será garantizar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia a la hora de resolver las diferencias o conflictos entre trabajadores que pertenezcan a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; dicha Junta de Arbitraje se encuentra contemplada dentro de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, publicada en el suplemento del Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1963, por lo que será competencia de dicha junta conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado y sus empleados, así como para conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Sindicato y los Poderes del Estado; así como los conflictos intersindicales y de igual manera llevar a cabo el registro del Sindicato así como la cancelación del mismo.

La Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca es un Ente o Unidad Ejecutora desincorporada del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, encargada de la IMPARTICIÓN DE JUSTICIA LABORAL a las y los Empleados del gobierno centralizado de dicho poder y en el Estado a los trabajadores de los 569 Ayuntamientos en el Estado, con excepción del H. Ayuntamiento de Oaxaca de



GRUPO PARLAMENTARIO

Juárez.

Ante una situación de vulnerabilidad y afectación a los derechos laborales de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, la Junta de Arbitraje, debe de evitar retrasos en la impartición de justicia al enviar a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca la solicitud de ampliación de presupuesto en el caso de las dependencias del Poder Ejecutivo o Municipales para el pago de laudos a los que han sido condenados, toda vez que, la ampliación presupuestal debe de sujetarse a lo establecido dentro de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca como lo dispone el artículo 5°, que a la letra dice:

ARTICULO 5°.- Las entidades quedan sujetas al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, por conducto de las Secretarías de Finanzas y de Administración, así como la Secretaría de la Contraloría, en el respectivo ámbito de sus atribuciones y por las dependencias de la Administración Pública Centralizada, que al efecto se determinen como Coordinadoras de Sector o aquellas a que les estén sectorizadas. Los bienes muebles e inmuebles de las Entidades Paraestatales, incluyendo los de las Entidades Auxiliares de colaboración, son patrimonio del Estado, y por lo tanto, son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Titular del Poder Ejecutivo, a fin de que si no hubiere partida en el presupuesto de Egresos, se solicite a la Legislatura del Estado, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación para el siguiente ejercicio fiscal. En los mismos términos, son inembargables las cuentas bancarias, depósitos en efectivo, todo tipo de valores, fondos y recursos presupuestales y todo derecho de crédito pertenecientes a las Entidades Paraestatales, incluyendo los pertenecientes a las Entidades Auxiliares de Colaboración



GRUPO PARLAMENTARIO

Y es que, es bien conocido las prácticas reiteradas dilatorias en los procesos laborales de parte del patrón al remitir dichas solicitudes a sabiendas que éste Congreso determina la negativa, lo que genera vulneración del patrimonio y la economía de las y los trabajadores al Servicio del Estado de Oaxaca, volviendo el procedimiento laboral en costoso y burocrático en perjuicio del trabajador y la hacienda municipal o estatal, que aplique al caso en concreto.

Por ello, proponemos que si el empleador utiliza actos o recovecos que dilatan o extienden el conflicto laboral deba ser una causal de revocación de mandato al hacer fraude a la ley y beneficiarse a través de esas prácticas lo que se traduce en un perjuicio en la economía de los trabajadores pero que a la postre, con la resolución del laudo, merman la hacienda municipal o estatal, respectivamente, toda vez que, dicho patrón que retrasó el juicio en muchas de las ocasiones ya fue relevado electoralmente de su cargo por una nueva administración municipal, la cual debe pagar las consecuencias de sus actos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan las fracciones XI, XII y XIII al artículo 44 y la fracción XII al artículo 61, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento no deberá:

I.- a X.- ...

XI.- Realizar contratos de prestación de servicios por si o por interpósita persona por una temporalidad que exceda el tiempo que dure el encargo del ayuntamiento que lo contratase;



GRUPO PARLAMENTARIO

XII. Retrasar conflictos laborales, promovidos por trabajadores, cuando en los juicios sea el empleador y/o patrón; y,

XIII.-. Obstaculizar las carpetas de investigación o procedimientos administrativos en materia de violencia política en razón de género

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- a XI.- ...

XII.- Oponer excepciones procesales que dilaten o prolonguen conflictos laborales o en las carpetas de investigación o procedimientos administrativos en materia de violencia política en razón de género, así como promover deliberadamente incidentes y promociones que vulneren el principio de expeditez judicial,

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DANTE MONTAÑO MONTERO
Diputado Coordinador
Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo